



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00960-00.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto mandamiento de pago.

Del contenido del escrito de impugnación, se establece de entrada, que las únicas excepciones propuestas son prescripción y caducidad de la acción, a título de previas.

Consideraciones.

Para abordar el caso concreto, necesario resulta, remitirnos a lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso, que establece que *"Salvo disposición en contrario, **el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas** dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (negritas fuera del texto original).

Visto lo anterior y como ya se precisó, que las únicas excepciones propuestas fue la de prescripción y caducidad de la acción, mismas que no están enlistadas en el normado traído en comento, no se les pueden dar trámite como excepciones previas, pues la norma establece cuales se pueden presentar como tal, esto a fin de evitar futuras nulidades procesales.

Lo anterior, en concordancia con el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, en el que se establece que sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo Los requisitos formales del título ejecutivo, y las excepciones propuestas no hacen referencia a tales situaciones.

Así las cosas, necesario resuelta concluir, que se mantendrá el auto mandamiento de pago, y los medios exceptivos propuestos se tramitará como excepciones de mérito.

Finalmente, en observancia del inciso 4° del artículo 118 del Código general del Proceso, "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", se le ordenará a la secretaria, que contabilice el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

Resuelve.

Primero. Mantener el auto mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo. Tener en cuenta que las excepciones de prescripción y caducidad de la acción se tramitarán como excepciones de mérito, por no estar enlistadas en el artículo 100 del Código general del proceso como excepciones previas.

Tercero. Ordenar a la secretaria, que contabilice el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 03 Hoy 4 de febrero de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4e15422b82a0817d268551b06aaa0b6d6528cbe4cd72d01fa844d6a7c6c7a0**

Documento generado en 31/01/2022 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>